

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2010.

**ACTORA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ
RUIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-73/2010**, promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en contra de lo determinado en el oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010 de ocho de abril de dos mil diez, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos expuestos por el actor y en las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral. El quince de enero de dos mil diez se inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, y del

veinte de febrero al veintiséis de abril se llevará a cabo el periodo de precampañas.

2. Precandidatos a gobernador. El veintidós de marzo de dos mil diez, la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo Nos Une”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, otorgó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la calidad de precandidata al gobierno del Estado.

3. Manifestaciones de inequidad en materia de radio y televisión. La actora afirma, que el cinco de abril siguiente presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la inequidad en los medios de comunicación, en cuanto el acceso a entrevistas, toda vez que éstas solamente se hacían a precandidatos de la coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional, y sin que la Comisión de Radio y Televisión del órgano electoral estatal haya realizado alguna acción al respecto. Por ello, la enjuiciante afirma que en dicho escrito solicitó que la referida comisión realizara un monitoreo exacto apegado al pautado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en caso de que considerara que las apariciones en entrevistas no debían limitarse por ser objeto de la libertad de expresión, se exhortara a los espacios de información a que no propiciaran condiciones de inequidad en el proceso electoral.

4. Acto impugnado. Según la actora, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el

oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010, de ocho de abril de dos mil diez, en el que dice dar contestación a lo manifestado por la actora en el “oficio de fecha 04 de abril de los corrientes, recibido en estas oficinas el día 05 del mismo mes y año”. En lo que interesa, en dicho oficio se manifiesta que la autoridad administrativa electoral local no es competente para conocer acerca de lo manifestado por la precandidata, toda vez que la competencia para la administración de los tiempos que corresponden al estado en radio y televisión recae en el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme, el doce de abril de dos mil diez, la actora presentó la demanda del juicio que se resuelve.

1. Recepción de demanda. El dieciséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el escrito de demanda y documentación atinente.

2. Turno. En la misma fecha, el asunto se turnó al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y vista a la actora. El diecinueve de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda, y ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a

su derecho conviniera, en virtud de que la autoridad responsable afirmaba en su informe circunstanciado, que el escrito que recibió y contestó en el acto reclamado es distinto al que la actora señala y transcribe en su demanda.

El acuerdo anterior se notificó personalmente el veinte de abril de dos mil diez a las once horas con cincuenta y cinco minutos.

4. Desahogo de la Vista. Previo acuerdo de veintidós de abril siguiente, dictado por el magistrado instructor, el encargado de la oficialía de partes titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que hasta las trece horas con treinta minutos, no se había recibido escrito alguno de la parte actora dirigido al expediente **SUP-JDC-73/2010**.

5. Admisión de demanda. En la misma fecha se dictó auto en el que se admitió la demanda y se cerró instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que una precandidata al gobierno del estado de Hidalgo reclama la contestación en la que el Presidente del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa afirma no tener competencia para conocer sobre aspectos de radio y televisión con los que, según la enjuiciante, se vulneran el principio de equidad que la coloca en desventaja en el proceso electoral.

SEGUNDO. Acto impugnado. El oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010 es del tenor siguiente:

“Pachuca, Hgo., abril 8 de 2010.

Oficio número IEE/PRESIDENCIA/048/2010

C. XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
P R E S E N T E.

En atención a su oficio de fecha 04 de abril de los corrientes, recibido en estas oficinas el día 05 del mismo mes y año, me permito manifestarle:

Derivado de lo expresado en el oficio que se contesta, reitero lo que al efecto hemos sostenido los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en casos análogos al presente, y que de manera puntual indico: el organismo electoral local, no es competente para conocer respecto de lo manifestado en el documento que se contesta.

No obstante lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado que expresa: “Durante la precampaña, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales”; en materia de radio y televisión no tenemos competencia alguna, en términos de lo que al efecto señala el artículo 41, base III, apartados “A”, “B” y “D”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única encargada de

la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinados a sus propio fines y al ejercicio de los derechos de los Partidos Políticos nacionales; que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos de radio y televisión que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; y, las infracciones a lo dispuesto por esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos.

Con independencia de lo manifestado anteriormente, el asunto que nos plantea, fue abordado en la pasada sesión ordinaria del Consejo General, en donde manifestamos, que el Instituto, habría de ser facilitador entre los Partidos Políticos y coaliciones registradas con el titular de Radio y Televisión de Hidalgo, habida cuenta de que el Lic. Federico Hernández Barros, nos manifestó su intención de sostener una reunión de trabajo que permita dar certeza y contribuir en la transparencia y equidad del presente proceso electoral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

(Rúbrica)

LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO
CONSEJERO PRESIDENTE“

TERCERO. Agravios. Los hechos y alegatos hechos valer por el actor son:

ÚNICO. Causa agravio lo expresado en el oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el sentido de que dicho órgano electoral no es competente para conocer respecto a lo manifestado en el ocurso que presenté el pasado cinco de abril de este año, así como que en materia de radio y televisión la citada autoridad electoral no tiene competencia alguna; lo anterior, porque ello contraviene lo dispuesto en los artículos 156 y 157, primer párrafo de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, así como el sistema de competencias que se deriva de nuestro orden jurídico nacional.

A esta ilegal consideración arribó la autoridad responsable, como consecuencia de haber interpretado en forma errónea lo expresado por la suscrita en el ocurso

presentado el pasado cinco de abril, en el cual señalé, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“...

La Coalición Hidalgo nos Une ha participado de las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por medio del suscrito como representante y ha sido hecho del conocimiento del pautado que regirá la participación en los medios de comunicación durante el proceso electoral.

Para tal efecto la autoridad electoral ha requerido la interpretación de las disposiciones legales en materia de acceso a medios de comunicación para mejor proveer a los partidos políticos y sus precandidatos (en la presente etapa del proceso electoral) de equidad en la competencia electoral.

De las disposiciones legales a que nos referimos destacan las siguientes correspondientes a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, vigentes:

Artículo 46. (Se transcribe).

Artículo 49. (Se transcribe).

Artículo 94. (Se transcribe).

Artículo 156. (Se transcribe).

Artículo 157. (Se transcribe).

Artículo 158. (Se transcribe).

Como puede advertirse estas disposiciones normativas se desprenden de un principio de Equidad generado por la Constitución General. Debiendo ser así porque todas las disposiciones constitucionales están encaminadas a salvaguardar el interés jurídico de los gobernados dejando intacta su esfera jurídica.

De esta manera es que el Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio y Televisión que tendrá dentro de sus responsabilidades realizar monitoreos para evaluar los tiempos en que cada partido político o sus candidatos tienen una aparición en medios de comunicación, en el entendido de que esta aparición. Debiendo sea así porque el diverso artículo 157 establece que durante la precampaña, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, entendiéndose a aquella, como el trato justo y proporcional que debe prevalecer entre los contendientes.

Sin embargo esa equidad se ve en riesgo, es más se pierde con la contraposición de lo dispuesto por el artículo

156 que establece que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

Lo anterior porque tanto los medios de comunicación como los precandidatos escudados bajo la excusa de entrevistas esporádicas generan un acceso ilimitado en los medios de comunicación que están fuera del pautado emitido por el Instituto Estatal Electoral.

Estas entrevistas y accesos a radio y televisión no son equitativas, es claro que solamente los precandidatos de la coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional es el que tiene el beneficio de acceso ilimitado a Radio y Televisión de Hidalgo.

Y al respecto los coordinadores ejecutivos de la Comisión de Radio Y Televisión no han realizado ninguna acción al respecto tolerando la aparición en medios de comunicación de los precandidatos de la Coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional aún y cuando es su obligación garantizar equidad en el acceso de los medios de comunicación del Estado, tal y como lo dispone el inciso e, del artículo 95, de la Ley Electoral.

Con lo que respecta a mi persona de la Coalición Hidalgo nos Une, los medios de comunicación locales han dispuesto que no pueden abrir espacios de difusión argumentando que esos tiempos estarían fuera de la norma y de las disposiciones establecidas por los órganos electorales, pretendiendo así generar una supuesta equidad que en realidad no es más que una limitación para poder otorgar de forma desmedida una difusión electoral injusta.

De esta manera es que se exige a la Comisión de Radio y Televisión del Instituto estatal Electoral realice monitoreos exactos apegados al pautado emitido por el Consejo General y para el caso de que considere que las apariciones esporádicas en medios de comunicación no deben ni pueden ser limitadas por ajustarse a la libertad de expresión y a la libre actuación de los medios de comunicación para generar sus espacios de información, entonces se les exhorte para que esa participación no propicie condiciones de inequidad dentro de la competencia electoral, pues hasta el momento tanto la Coalición Hidalgo nos Une como sus precandidatos se han

visto vulnerados en su esfera jurídica pues se les ha dejado al margen de la posibilidad de acceder a los medios de comunicación.

...”

De la lectura anterior se advierte que, la suscrita manifestó su inconformidad respecto del acceso que la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, han tenido a los medios de comunicación social bajo figuras como la entrevista, que ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda, y por ello, la exigencia de que la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral debía, en el ámbito de sus atribuciones, llevar a cabo un monitoreo de las entrevistas realizadas por los medios de comunicación social y evidenciar si se ha observado o no dicho principio de equidad. La pretensión esencial de mi inconformidad, reitero, no era otra que la de solicitar a la autoridad electoral del Estado de Hidalgo vigilara el cumplimiento del citado principio, rector de los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de lo que disponen los artículos 156 y 157, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 156” (Se transcribe).

“Artículo 157” (Se transcribe).

De conformidad el primero de los preceptos, no se considerará proselitismo o actos de precampaña la entrevista esporádica en los medios de comunicación en periodos distintos a los de precampaña. Si se lleva a cabo una interpretación de dicha disposición **por mayoría de razón**, se obtiene que durante la fase de precampaña, una entrevista esporádica no podría considerarse ilegal.

Sin embargo, en concepto de la promovente, lo anterior sería susceptible de vulnerar la equidad que el propio legislador destacó en el artículo 157 antes transcrito, que señala que el mismo sería principio rector durante las precampañas. Por tal motivo, y considerando que los precandidatos de la coalición denominada “Unidos Contigo”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, han tenido acceso a los medios de comunicación social de Hidalgo, solicité al Instituto Estatal Electoral realizara lo conducente a fin de conocer si los referidos medios han dado un trato equitativo a todos los precandidatos del proceso electoral para elegir Gobernador del Estado.

Por disposición expresa de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del referido instituto es la encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral, lo que si lo relacionamos con lo establecido en los artículos 156 y 157, primer párrafo, del propio cuerpo legal, se tiene que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de dicha comisión, tiene la atribución de vigilar si existe o no algún incumplimiento a estas últimas normas, valiéndose de las herramientas como el monitoreo, por lo cual la suscrita hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral la posible contravención de tales disposiciones normativas, exigiéndole al citado órgano electoral que, a través de su Comisión de Radio, Televisión y Prensa, procediera a realizar los monitoreos conducentes a fin de determinar si se ha vulnerado en mi perjuicio la equidad en la etapa de precampaña dentro del proceso para elegir Gobernador del Estado.

Es importante destacar que si bien es cierto los actos de precampaña tienen como finalidad buscar la obtención del voto para ser postulado como candidato, lo que supone la existencia de una competencia entre los precandidatos al interior de una **misma oferta política**, lo cierto es que no puede desconocerse el hecho de que dichos actos trascienden hacia la sociedad en su integridad, lo que ha sido reconocido en diversas ocasiones por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

“En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.”

Esta consideración ha sido reiterada en varias ocasiones, como se advierte de las sentencias dictadas en

los expedientes: SUP-RAP-168/2009, SUP-RAP-22/2009, SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumulados, SUP-RAP-181/2008, SUP-RAP-85/2008, SUP-JRC-368/2007, SUP-RAP-64/2007, SUP-JRC-235/2004, SUP-JRC-31/2004, SUP-JRC-03/2003, entre otras.

Asimismo, ese mismo órgano jurisdiccional ha emitido diversas tesis en las que ha reconocido la trascendencia que tienen los actos de precampaña en la sociedad, como es el caso de las siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS” (Se transcribe).

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)” (Se transcribe).

Si como bien lo ha reconocido esa Sala Superior, los actos de precampaña se proyectan hacia el conocimiento de todos los integrantes de una comunidad, porque en ella se encuentra inmerso el núcleo de población al que se dirigen, es lógico considerar que, con independencia de quiénes sean los destinatarios de los actos de precampaña, el cuerpo electoral, en general, va identificando desde esos momentos a los ciudadanos que se presentan como precandidatos, conociendo su trayectoria, sus aspiraciones, su perspectiva sobre diversos aspectos sociales, políticos, económicos, etcétera; es decir, desde la fase de precampaña ya existe cierta labor de posicionamiento ante la ciudadanía en general, por lo que no resulta válido que los medios de comunicación social, tales como radio, televisión y prensa, inclinen su preferencia hacia los precandidatos de determinada opción política, en la especie, la coalición “Unidos Contigo”, y les brinden mayor cobertura, amparándose en una supuesta libertad de expresión.

En este sentido, tal y como lo manifesté en mi ocurso que constituye el antecedente del acto aquí controvertido, es preciso que la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral realice un estudio sobre el acceso que los medios de comunicación han otorgado a todos los precandidatos que participan en el proceso electoral de Gobernador, y determine si ha existido o no violación al principio de equidad, cuya vigencia la patentizó el legislador ordinario precisamente en la etapa de precampaña; en caso de que dicha comisión advirtiera la

transgresión a la equidad en esta fase de precampaña, obligar a las empresas concesionarias o permisionarias de radio y televisión que realizan transmisiones en Hidalgo, así como los periódicos locales, a equilibrar el acceso a entrevistas a los precandidatos que resultan menos favorecidos.

Es de señalarse que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con la salvedad establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha analizado y determinado el papel que juegan los medios de comunicación en la vida democrática, y particularmente, en los procesos electorales, así como el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las contiendas comiciales.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha considerado que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

Asimismo, ha manifestado que los medios de comunicación, en los hechos, constituyen un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales, previstos en las legislaciones, civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, y que esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales; esto es, en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá el goce de los derechos político-electorales, los cuales se garantizan, entre

otros principios, con la libertad del sufragio y el derecho a ser votado en **condiciones de igualdad**. Por tanto, se ha concluido, que los medios de comunicación **tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral**, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

De igual manera, esa Sala Superior ha destacado la importancia de la información no pagada proporcionada por los medios de comunicación, indicando que ésta debe cumplir con observar un principio de equidad, sin rasgos discriminatorios, a efecto de evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un contendiente y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios, y lo mismo podría pasar si, por ejemplo, una entrevista pagada, se presenta como si fuera parte de un programa informativo neutral. Lo anterior, porque a través de los medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios; de ahí **que la equidad en las oportunidades para acceder a los medios de comunicación adquiera gran trascendencia**.

En adición a lo anterior, ese órgano judicial ha determinado que la cobertura equitativa de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades proselitistas desarrolladas por los interesados, estableciendo la regla de proporción equitativa, que consiste, en principio, en que a mayor actividad política, corresponde la generación de mayor información y viceversa, con lo cual se daría cabal cumplimiento al principio referido.

Asimismo, ha dicho que el principio de equidad significa que la cobertura noticiosa por parte de los medios concesionados a los particulares debe atender a las circunstancias particulares de cada hecho o acontecimiento, de manera que haya capacidad razonable y justificada de otorgar la cobertura correspondiente a los hechos que se susciten en el marco de los procesos electorales, y que los partidos políticos y los candidatos no pueden ser sujetos de un tratamiento discriminatorio velado ni explícito, cuando los medios de comunicación ejercen sus libertades de expresión e información. Esto es, puede inferirse esta circunstancia por

el hecho de que inexplicable o injustificadamente se omita dar cuenta de actos de interés público o se maneje de manera facciosa la información relativa.

En cuanto al acceso a los medios de comunicación social (por ejemplo, estaciones de radio y canales de televisión) propiedad del **gobierno estatal**, esa Sala Superior ha indicado que el principio de equidad en materia electoral, tutelado en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, debe concretarse en un plano de igualdad para todos los partidos políticos, es decir, sin tomar en consideración las particularidades de cada partido político, pues de otro modo se colocaría en desventaja a aquellos institutos políticos que, por ejemplo, son de nueva creación, toda vez que sus oportunidades de acceder a los medios de comunicación social serían reducidas, lo que pondría en riesgo su propia existencia o viabilidad (tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004). Lo anterior es así, porque la finalidad que se persigue con dicho principio constitucional en materia electoral es que los partidos políticos tengan la oportunidad de difundir entre la ciudadanía sus programas, principios e ideas para obtener de esa forma presencia entre los votantes y, por tanto, alcancen un grado de representatividad en función de su oferta política.

Tales consideraciones han sido plasmadas en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-175/2005, y consideraciones similares en los fallos emitidos en los juicios SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados, y en el SUP-JRC-215/2009.

Todo lo anteriormente razonado, pone de manifiesto que, contrariamente a lo determinado por el Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, en el sentido de que carece de competencia para conocer de la inconformidad hecha valer por la ahora actora, sí cuenta con las suficientes atribuciones para ello, habida cuenta que quien tiene la atribución para determinar si se ha inobservado o no el principio de equidad en un proceso electoral estatal, como lo es el que actualmente se lleva a cabo para elegir al titular del Ejecutivo local, es dicho instituto, en su calidad de organizador de las elecciones, y encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos

político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, tal como lo dispone el artículo 86, fracciones I y III, en relación con lo previsto en el diverso numeral 69, fracciones I, III y IV, ambos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

El Instituto Federal Electoral no tendría competencia alguna para conocer, en relación con el proceso electoral estatal para elegir Gobernador de Hidalgo, si se contravino o no el referido principio de equidad, y sobre todo, la trascendencia que, en su caso, ello pueda tener en el desarrollo de citado proceso electoral y en su resultado, pues ese órgano electoral federal no se está encargando de organizar el mencionado proceso comicial.

Además, esa Sala Superior ha sentado criterio en el sentido de que no todas las irregularidades que tienen que ver con radio y televisión, son competencia del Instituto Federal Electoral, tal como se obtiene del fallo dictado en el recurso de apelación 23/2010, en que se analizó una irregularidad vinculada con la difusión de un spot radiofónico en el Estado de Michoacán; en ese caso, esa instancia federal determinó la falta de competencia del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el Código Electoral Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En esa medida, corresponde al mencionado Instituto garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; así como establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; **atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables; y determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.**

De acuerdo con lo anterior, la materia de radio y televisión es de naturaleza federal, siempre que se trate de facultades relacionadas con la **administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, así**

como las de vigilancia y de aplicación de sanciones por la infracción de reglas vinculadas al tema, y por tanto corresponde ejercerlas en forma exclusiva al organismo electoral del ámbito federal: el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia (artículo 51, párrafo 1, del código sustantivo electoral federal).

Esto es así, en tanto que las bases y reglas aplicables a la administración y al acceso a la radio y la televisión, se prevén en ordenamientos y dispositivos federales: el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana, así como en el Libro Segundo: “De los partidos políticos”, Título Tercero: “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”, Capítulo Primero: “Del acceso a la radio y televisión”, artículos del 49 al 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el artículo 116, Base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que los partidos políticos accedan a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41, de la propia Ley Fundamental.

Así las cosas, en materia de radio y televisión, **las constituciones y legislaciones locales no podrían establecer lineamiento alguno que adicionara, modificara o revocara las reglas previstas en la normativa federal, ya que se desvirtuaría el sentido conferido por el Constituyente Permanente y el legislador federal al tema de la administración de tiempos en la radio y televisión, y a la forma en que acceden a ellos los partidos políticos en los tiempos que corresponden al Estado.**

Sin embargo, la **litis en el presente asunto no tiene relación con la asignación de espacios en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Estado, ni con las pautas que emite el Instituto Federal Electoral para que sean acatadas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión**, sino que la controversia gira en torno a los espacios que las televisoras, radiodifusoras y empresas periodísticas otorgan preferencialmente a los precandidatos de la coalición “Hidalgo Contigo”, bajo el esquema de entrevistas, y que por

tanto podrían quebrantar el principio de equidad, rector del proceso electoral, y expresamente señalado por el legislador estatal, en la fase de precampañas. De ahí que, el caso que nos ocupa nada tiene que ver con la asignación de tiempos que realiza el Instituto Federal Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 de la Constitución General de la República, ni por irregularidades cometidas en esos tiempos.

Como se dijo con anterioridad, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de su Presidente, interpretó en forma indebida la pretensión contenida en el escrito presentado por la enjuiciante el cinco de abril del año en curso, mismo que ha quedado transcrito, consistente en que el citado organismo electoral verificara en los medios de comunicación social (televisión, radio y prensa), si existía el debido equilibrio en el acceso de los precandidatos a los mismos, y que, en su caso, ordenara a tales medios un trato igualitario a los precandidatos que se encontraban en desventaja de acceso. En el caso, se trata del acceso que los medios de comunicación social otorgan a los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, en el ejercicio de la libertad de información y expresión, por medio de cobertura informativa y realización de entrevistas, lo que no guarda relación alguna con las pautas que emite el Instituto Federal Electoral, a través de las cuales asigna tiempos a los partidos políticos y demás contendientes electorales, atendiendo al mandamiento constitucional del artículo 41 de nuestra Ley Fundamental General.

Así, dado el actuar ilegal del Instituto Estatal Electoral, procede que esa Sala Superior revoque el acto combatido, y declare que la citada autoridad electoral local sí tiene facultad para conocer de la inconformidad expresada por la suscrita mediante escrito de fecha cuatro de abril de este año, presentado al día siguiente ante ese órgano comicial.”

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios que se hacen valer son **inoperantes**.

Para evidenciarlo y para mayor comprensión, es indispensable realizar algunas precisiones respecto a la solicitud que da origen al acto reclamado.

Lo anterior es así porque, como se ha relatado en los antecedentes, existe discrepancia entre lo que la enjuiciante afirma que fue la solicitud que realizó ante la autoridad responsable, y lo que ésta, en su informe circunstanciado, manifiesta que le fue solicitado.

En efecto, en la demanda se dice impugnar la contestación que mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010, suscrito por el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se dio al escrito que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presentó ante el Consejo General de dicho instituto.

En esencia, en la demanda se hace la transcripción del escrito, en el cual se observan manifestaciones acerca de lo que se tilda como inequidad en los medios de comunicación por la realización de entrevistas de precandidatos, toda vez que éstas solamente se hacían a precandidatos de la coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional, sin que la Comisión de Radio y Televisión del órgano electoral estatal hubiera tomado hasta entonces alguna medida al respecto.

De acuerdo con dicha transcripción, se solicitó que la referida comisión realizara un monitoreo exacto apegado al pautado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en caso de que considerara que las apariciones en entrevistas no debían limitarse por el ejercicio de la libertad de expresión y libre actuación de los medios de comunicación, se le exhortara a que en los espacios de información no se propiciaran condiciones de inequidad en el proceso electoral.

Ahora, por lo que respecta al informe circunstanciado, la autoridad responsable niega que con el acto reclamado haya dado contestación al ocurso que fue transcrito en la demanda, toda vez que dio respuesta a un escrito distinto, el cual acompañó en copia certificada y es del tenor siguiente:

“Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 de abril, 2010.

Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo

Consejero Presidente

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

P r e s e n t e.

Estimado Licenciado Jiménez:

Veo con gran preocupación que en la actual contienda electoral existe una absoluta inequidad en el uso de los medios de comunicación estatales, por lo cual quiero dejar constancia ante la Institución que Usted preside, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que hasta el día de ayer, el Sistema Estatal de Medios de Comunicación de Hidalgo, dirigido por el Lic. Federico Hernández Barros no me ha concedido ningún espacio en los medios estatales, a diferencia de lo que ha sucedido con mi compañero de contienda el Profesor José Guadarrama Márquez.

El día 19 de marzo, día en que me registré como precandidata de la Alianza “hidalgo nos Une” entregue una primera carta dirigida al Lic. Hernández Barros solicitando me abriera los espacios del Sistema Estatal de Medios. Me informaron que no era posible atender mi petición, con el argumento de que no ostentaba ningún cargo como funcionaria pública ni un puesto de representación popular.

Atendí la explicación, más no justificación, para no ser atendida en la Radio y Televisión de Hidalgo. Sin embargo, le comento que se percibe la inequidad como un signo de la política que en materia de medios aplica al Gobierno del Estado; digo lo anterior derivado de los diversos espacios otorgados a mi contendiente, ahora en la inteligencia que lo hace como ciudadano, dado que solicitó licencia a su cago como Senador.

El día 29 de marzo, entregué una segunda carta dirigida nuevamente al Director de Radio y Televisión Hidalguense, con el propósito de señalar que actualmente, tanto el

Profesor Guadarrama como una servidora nos encontramos en la misma condición de ciudadanos, por lo que le reiteraré mi solicitud de un trato justo y proporcional como lo marca el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con el fin de que se me brinde un espacio del a misma duración y en el mismo horario al que le fue asignado al Senador con licencia; espacio que aún no me ha sido otorgado.

Solicito su ocupación en el tema, para que la contienda se lleve a cabo de manera justa, equitativa y transparente. En espera de su atención, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(rubrica)

Xóchitl Gálvez Ruíz

Precandidata a la gubernatura por el Estado de Hidalgo.”

Al sostener la responsable que el escrito que antecede era el que en realidad había recibido, en el informe circunstanciado realizó las siguientes precisiones:

“1. NO ES CIERTO lo manifestado por la promovente, en el hecho marcado con el número 4.- en el que manifiesta:

“Con fecha 05 de abril del año en curso presente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una manifestación de inequidad que han guardado los medios de comunicación respecto de la aparición, en distintos tiempos, de aspirantes a precandidatos y precandidatos contendientes en el proceso electoral”.

A. NO ES CIERTO que lo haya dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el escrito fue dirigido al Presidente del Instituto Estatal Electoral.

B. NO ES CIERTO que se haya manifestado en relación a la inequidad de los medios de comunicación entre aspirantes a precandidatos y precandidatos, su oficio se refiere expresamente a inequidad por parte del Sistema Estatal de Medios de Comunicación de Hidalgo entre ella y el precandidato registrado por su misma coalición, ya que así expresamente lo refiere, tal y como lo transcribo a continuación:

“...no me ha concedido ningún espacio en los medios estatales, a diferencia de lo que ha sucedido con mi compañero de contienda el Profesor José Guadarrama

Marquez”; “Sin embargo, le comento que se percibe la inequidad como un signo de la política que en materia de medios de comunicación aplica el Gobierno del Estado; digo lo anterior derivado de los diversos espacios otorgados a mi contendientes...”

[...]

2. Respecto de lo manifestado en el hecho 5 de su escrito de demanda, que a la letra dice:

‘Con fecha 08 de abril de 2010, la aquí responsable contesta manifestando que no es competente para conocer de tal inequidad porque al tratarse de medios de comunicación como radio y televisión, entonces la competencia corresponde al Instituto Federal Electoral’

Le informo, que lo manifestado en el oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010 de fecha 8 de abril del presente año es lo siguiente:

‘el organismo electoral local, no es competente para conocer respecto de lo manifestado en el documento que se contesta’

La incompetencia referida, es única y exclusivamente, en relación a lo vertido por el promovente, y que se refiere a lo siguiente:

‘...entregué una primera carta dirigida al Lic. Hernández Barros solicitando me abriera los espacios del Sistema Estatal de Medios. Me informaron que no era posible atender mi petición...’.

Dada la controversia apuntada, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diez, el magistrado instructor dio vista a la actora con copia del informe circunstanciado y copia del escrito el cual la autoridad responsable afirmó haber recibido y haberle dado contestación, para que dicha enjuiciante manifestara lo que a su interés correspondiera, apercibida que en caso de no desahogar la vista, el asunto se resolvería de acuerdo con lo que hasta ese momento obrara en autos.

La enjuiciante no presentó escrito alguno, por lo que en proveído de veintidós de abril se declaró cerrada la instrucción.

Así las cosas, debe tenerse como cierto lo manifestado por la autoridad responsable, en cuanto a que en el acuerdo reclamado dio contestación a un escrito distinto al que sustenta la pretensión y la causa de pedir de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que dicho informe es rendido en cumplimiento al deber contenido en el artículo 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde la responsable debe expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

La autoridad responsable cumplió con lo anterior, y además, exhibió copia certificada del escrito al que dio contestación, el cual tiene como características: la fecha cuatro de abril de dos mil diez, aparece suscrito por Xóchitl Gálvez Ruiz y tiene el sello de recepción del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha cinco de abril del presente año.

Esta última fecha es coincidente con lo manifestado en el hecho 4 de la demanda, en donde se afirma que el escrito fue presentado ante el instituto electoral local el cinco de abril del año en curso.

A todo ello se suma el hecho de que la actora no desahogó la vista que se le dio con el informe y el escrito en

comento, en donde pudo haber formulado manifestaciones para controvertir la veracidad de lo afirmado por la autoridad responsable, y en su caso, pudo haber exhibido el acuse del curso que en la demanda afirma haber presentado, para tener por ciertas sus aseveraciones fácticas.

Por tanto, atentas las reglas de la lógica y la experiencia, y en conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general invocada, se arriba a la conclusión de que es cierto lo afirmado en el informe circunstanciado, en cuanto a que en el oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010 la autoridad responsable dio contestación al escrito que le fue presentado, el cual ha quedado transcrito en este estudio, y que es diferente al que la enjuiciante hace valer en la demanda.

Lo anterior se corrobora al analizar con la congruencia que existe entre el acto reclamado y el escrito al que la autoridad responsable dice haberle dado contestación.

En efecto, el escrito referido está dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y en él, la solicitante hace manifestaciones en el sentido de que el Sistema Estatal de Medios de Comunicación de Hidalgo únicamente había otorgado espacios al Senador con licencia José Guadarrama Márquez, quien también era precandidato de la coalición "Hidalgo nos une", todo ello a pesar de las dos escritos que la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz había dirigido al Director de Radio y Televisión Hidalguense, para que le fueran abiertos espacios en los medios de comunicación, sin que esto le fuera otorgado. Por ello, la solicitante pidió al

destinatario, que se ocupara en el tema, para que la contienda se llevara a cabo de manera justa, equitativa y transparente.

En el acto reclamado, la autoridad responsable contestó que si bien es cierto que el artículo 157 de la ley electoral local establece la equidad como un principio que debe ser observado durante la precampaña, también lo era que en materia de radio y televisión el instituto electoral local no tiene competencia alguna, en virtud de que de acuerdo con el artículo 41, base III apartados A, B y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión destinados para fines electorales en las entidades federativas.

Como se observa, existe congruencia entre lo solicitado en el escrito referido por la responsable y la respuesta que se da, puesto que la promovente pidió que el instituto local se ocupara del tema relativo a que se le abrieran los espacios en el sistema estatal de medios de comunicación, en particular radio y televisión; y la respuesta consiste en que las atribuciones en materia de administración de tiempos precisamente en radio y televisión son exclusivas del Instituto Federal Electoral.

En cambio, si bien en el diverso escrito referido por la enjuiciante, también se dice que se formuló un planteamiento sobre inequidad, lo cierto es que lo solicitado es la exigencia de que la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral realice monitoreos exactos y apegados al pautado

emitido por el Consejo General, y que en caso de que se considere que las apariciones esporádicas en medios de comunicación no pueden ser limitadas por estar ajustadas a la libertad de expresión y libre actuación de los medios de comunicación, la Comisión les exhortara para que no propiciaran condiciones de inequidad.

Se observa entonces, que las peticiones principales en este último escrito son la de realización del monitoreo y la exhortación a los medios de comunicación por parte de la comisión respectiva, para que no propiciaran inequidad en las contiendas en las precampañas, respecto de las coaliciones que contendrán en las elecciones del Estado de Hidalgo.

Los elementos distintos entre uno y otro escritos son evidentes, pues en el remitido por la autoridad responsable se contiene la petición implícita de que ésta propiciara el otorgamiento de espacios en radio y televisión a favor de la actora.

El otro escrito contiene la exigencia de la realización de monitoreos y exhortación a los medios de comunicación para que no generen inequidad en el proceso electoral.

Todo lo anterior, en suma, conduce a sostener que la respuesta contenida en el acto reclamado corresponde a la del curso que la autoridad responsable afirma que le fue entregado, y por ende, que la afirmación en ese sentido contenida en el informe justificado es veraz, sin que la parte

actora haya demostrado que presentó el diverso escrito que describe en su demanda.

Lo expuesto con antelación, admite servir de base para declarar inoperantes los agravios que se hacen valer.

Esto es así porque, en principio, no existe prueba de que el escrito que la actora reproduce en la demanda haya sido efectivamente puesto a la consideración del instituto electoral local, pues en el caso existe la manifestación de la autoridad responsable y la constancia remitida por ésta, de que el recurso al que dio respuesta es uno diferente.

Esa manifestación y prueba no son desvirtuadas por la parte actora, a pesar de que tuvo oportunidad para hacerlo, en la cual bien pudo manifestar y acreditar en esta instancia constitucional, que sí presentó el escrito que hace valer en la demanda; sin embargo, esto no es así.

Por consiguiente, resulta inadmisibles atribuirle ilegalidad al acuerdo reclamado, sobre la base de una solicitud que no está demostrado que efectivamente le haya sido presentada al instituto responsable.

En suma, como la petición y la causa de pedir que se hacen valer en los agravios de la demanda tienen como base un escrito que no está acreditado que haya sido presentado ante la autoridad responsable, y en virtud de que ésta afirma y demuestra haber dado contestación a un escrito distinto, los motivos de inconformidad que se hacen valer resultan

inoperantes para provocar la revocación o modificación del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la determinación contenida en el oficio IEE/PRESIDENCIA/048/2010 de ocho de abril de dos mil diez, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Notifíquese: por oficio, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, por correo certificado a la actora, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.